



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo Contractual

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00037-00

Ejecutante: MUNDO COPIAS DEL CARIBE S.A.S.

Ejecutado: E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO

Tema: Librar mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR

La sociedad MUNDO COPIAS DEL CARIBE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva contractual, instauró demanda contra la E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO, presentando como título ejecutivo un contrato de suministro y uno de prestación de servicios y suministros, celebrados entre las partes.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$29.999.909), como capital insoluto representados en la Factura FC001740 del 18 de marzo de 2016, con ocasión del contrato de suministro No. 43 del 10 de febrero de 2016.
- Por la cantidad de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$22.215.800), como capital insoluto correspondiente a la factura No MS-001005 del 7 de abril de 2016, con ocasión del contrato de servicios No. 44 del 10 de febrero de 2016.
- Por la cantidad de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.784.200), como capital insoluto correspondiente a la factura No MS-001127 del 16 de mayo de 2016, con ocasión del contrato de servicios No. 44 del 10 de febrero de 2016.

Por los intereses corrientes y moratorios causados y vencidos, liquidados a la máxima tasa legal

permitida.

Por las costas y agencias del proceso.

Antes de entrar a mirar lo concerniente a librar o no mandamiento de pago, es del caso advertir que en el presente asunto existe acumulación de pretensiones contra una misma entidad, con el objeto de hacer efectivo el pago de obligaciones emanadas de 2 contratos, uno de suministro y otro de prestación de servicios y suministro.

Sobre esto último, el H. Consejo de Estado ha considerado:

“La Sala advierte que en el presente caso se acumularon pretensiones contra una misma entidad, con el objeto de hacer efectivas obligaciones emanadas de fuentes diversas: de un contrato “de mantenimiento de aseo con suministro de elementos” y de dos órdenes de servicios de lavandería.

Por lo anterior se impone precisar que la acumulación de pretensiones en un proceso, incluido el ejecutivo, es procedente siempre que las partes demandante y demandada sean las mismas, que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (ejecutivo, abreviado, divisorio etc) conforme lo prevé el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso concreto los requisitos aludidos están cumplidos toda vez que: i) existe identidad de partes, ii) el Tribunal y esta Corporación son competentes para conocer de todas las pretensiones ejecutivas porque derivan de contratos estatales, así tengan diverso objeto, iii) las pretensiones no se excluyen entre sí y iv) se tramitan por el mismo procedimiento ejecutivo.

Cabe igualmente precisar que, como en este proceso ejecutivo las pretensiones acumuladas aluden a tres negocios jurídicos, coexisten tres títulos ejecutivos; el primero integrado por los documentos alusivos al contrato de aseo N° 002 de 1999 y los restantes a dos órdenes de servicios de lavandería.

Por lo anterior, al Sala analizará lo relativo a la existencia de las obligaciones al pago de intereses de mora cuestionadas, con referencia a cada uno de ellos. (...).¹

En razón de las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en esta oportunidad se dará aplicación a lo manifestado, dado que las pretensiones de la demanda ejecutiva cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P., por lo que se entrará a estudiar si se libra o no mandamiento de pago.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la orden de Suministro No. 43 de 2016, cuyo objeto es el “Suministro de los elementos y útiles de oficina para apoyar los procesos y actividades

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 8 de marzo de 2007, Exp. 1999-02583-01

de atención en salud, para los usuarios y funcionarios en influencia de la Empresa Social del Estado Unidad de Salud San Francisco de Asís de I Nivel de Sincelejo”, por valor de \$30.000.000, suscrito entre el representante legal de la sociedad ejecutante y el representante legal de la entidad ejecutada².

- Copia autenticada del acta de inicio de la orden de Suministro No. 43 de 2016, de fecha 10 de febrero de 2016³.
- Copia autenticada de Registro Presupuestal No. 00102 de fecha 10 de febrero de 2016, por valor de \$30.000.000, a favor de MUNDO COPIAS DEL CARIBE S.A.S.⁴.
- Copia autenticada de CDP No. 00037 de fecha 19 de enero de 2016, por valor de \$30.000.000, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís de I Nivel de Sincelejo⁵.
- Copia autenticada de factura No. FC-001740 de fecha 18 de marzo de 2016, por valor de \$29.999.909⁶.
- Copia autenticada de la orden de servicios No. 44 de 2016, cuyo objeto es la “Prestación de servicio de mantenimiento y correctivo con suministro de partes, accesorios y repuestos para los equipos de sistemas (computadores, fotocopadoras e impresoras, etc.) y suministro de los equipos de computación que se requieran en la Empresa Social del Estado Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo y sus IPS adscritas”, por valor de \$30.000.000, suscrito entre el representante legal de la sociedad ejecutante y el representante legal de la entidad ejecutada⁷.
- Copia autenticada de Registro Presupuestal No. 00103 de fecha 10 de febrero de 2016, por valor de \$30.000.000, a favor de MUNDO COPIAS DEL CARIBE S.A.S.⁸.
- Copia autenticada de CDP No. 00029 de fecha 15 de enero de 2016, por valor de \$30.000.000, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la E.S.E. Unidad

² Fl. 5-8

³ Fl. 9

⁴ Fl. 12

⁵ Fl. 13

⁶ Fl. 14-15

⁷ Fl. 16-20

⁸ Fl. 21

de Salud San Francisco de Asís de I Nivel de Sincelejo⁹.

- Copia autenticada del acta de inicio de la orden de Suministro No. 44 de 2016, de fecha 10 de febrero de 2016¹⁰.
- Copia autenticada de factura No. MS-001005 de fecha 7 de abril de 2016, por valor de \$22.215.800¹¹.
- Copia autenticada de factura No. MS-001127 de fecha 16 de mayo de 2016, por valor de \$7.784.200¹².

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, conforme con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los siguientes:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*

⁹ Fl. 22

¹⁰ Fl. 25

¹¹ Fl. 26-27

¹² Fl. 28

Se desprende de lo anterior, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: i) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que dicho documento sea auténtico, y iii) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En el presente caso el título ejecutivo es complejo, debido a que la obligación requiere de varios documentos, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado el cual está conformado por los contratos suscritos por las partes, las actas de inicio y facturas de venta.

Para esta Unidad Judicial, los documentos aportados por la parte ejecutante no son suficientes para configurar el título ejecutivo complejo ante esta jurisdicción, necesario para librar mandamiento ejecutivo contra la ESE SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO.

En efecto, el primero de los contratos de que trata el asunto, No. 043 de 2016, consiste en orden de suministro suscrita entre el representante legal de la sociedad ejecutante y el representante legal de la entidad ejecutada, cuyo objeto es el “Suministro de los elementos y útiles de oficina para apoyar los procesos y actividades de atención en salud, para los usuarios y funcionarios en influencia de la Empresa Social del Estado Unidad de Salud San Francisco de Asís de I Nivel de Sincelejo”.

En el clausulado de la mencionada orden se establecen, además del objeto, las obligaciones del contratista, el término de ejecución, el valor y la forma de pago, la sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales, el supervisor del contrato, la indemnidad, estampillas, impuestos y gastos, el perfeccionamiento y legalización, la publicación y los requisitos para la ejecución.

Además, de la orden de suministro, el ejecutante aportó el acta de inicio, el Registro Presupuestal, el CDP y la factura No. FC-001740.

L

Advierte el Despacho que de los documentos aportados al plenario no se logra avizorar el listado de bienes objetos de la orden de suministro, a efectos de acreditar que los bienes entregados a la entidad ejecutada, como consta en la factura de venta adjuntada, corresponden a la clase, cantidad y precio determinado en el contrato, ello con miras a concluir lo relacionado con el cumplimiento adecuado de los términos contractuales, requisito necesario para que la obligación que se ejecuta sea actualmente exigible. De modo que resulta necesario conocer los bienes objeto de la orden de suministro, así como sus especificaciones técnicas, cantidad y precio, en aras de acreditar el adecuado cumplimiento del contrato.

Téngase en cuenta que, además de lo anterior, tampoco se allegó al plenario la certificación de cumplimiento contractual expedida por el supervisor designado, conforme se indica en la cláusula CUARTA pertinente, por lo que, tal como se dijo arriba, se hace imposible concluir que el contrato se cumplió conforme las disposiciones del mismo.

Por otro lado, en lo que respecta al segundo de los contratos, No. 044 de 2016, consiste en orden de servicios y suministro suscrita entre el representante legal de la sociedad ejecutante y el representante legal de la entidad ejecutada, cuyo objeto es la “Prestación de servicio de mantenimiento y correctivo con suministro de partes, accesorios y repuestos para los equipos de sistemas (computadores, fotocopadoras e impresoras, etc.) y suministro de los equipos de computación que se requieran en la Empresa Social del Estado Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo y sus IPS adscritas”.

En el clausulado de la mencionada orden también se establecen, además del objeto, las obligaciones del contratista, el término de ejecución, el valor y la forma de pago, la sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales, el supervisor del contrato, la indemnidad, estampillas, impuestos y gastos, el perfeccionamiento y legalización, la publicación y los requisitos para la ejecución.

Además, de la orden de servicios y suministro, el ejecutante aportó el acta de inicio, el Registro Presupuestal, el CDP y las facturas No. MS-001005 y No. MS-001127.

Advierte el Despacho que, en este contrato se trata de dos objetos, uno de servicios y otro de suministro, en lo que respecta al suministro de partes y accesorios de equipos de computación, tal como sucede con el primer contrato, no se logra avizorar el listado de bienes objetos de la orden de suministro, a efectos de acreditar que los bienes entregados a la entidad ejecutada, como consta en las facturas de venta adjuntadas, corresponden a la clase, cantidad y precio

determinado en el contrato, ello con miras a concluir lo relacionado con el cumplimiento adecuado de los términos contractuales.

Además, tampoco se allegó la certificación de cumplimiento contractual expedida por el supervisor designado, conforme se indica en la cláusula CUARTA pertinente, por lo que, tal como se dijo arriba, se hace imposible concluir que el contrato se cumplió conforme las disposiciones del mismo, esto en referencia tanto al objeto de suministro, como el de los servicios prestados.

Con sustento en lo anterior, esta Unidad Judicial considera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, en la medida en que no se aportaron todos los documentos necesarios para configurar el título complejo que implica el asunto, tales como los documentos que constituyen el procedimiento precontractual, como la oferta, los estudios de oportunidad y conveniencia, el listado de precios, actas de liquidación, certificados de cumplimiento, y cualquier otro proferido en la ejecución del contrato.

Es del caso recordar que, es al ejecutante a quien le corresponde aportar al proceso los documentos con los cuales considere se integra el título ejecutivo a partir del cual solicita se libre mandamiento de pago, sin que sea facultad del Juez requerir a las partes a efectos de aportar documentos faltantes para integrar el título ejecutivo. Sobre el particular el Consejo de Estado ha considerado:

“La Sala en auto proferido el día 27 de enero de 2000 (¹³⁷) precisó que en el proceso ejecutivo no tiene por qué solicitar al ejecutado que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. En este punto, por ser similar a otra irregularidad encontrada en este juicio, se reiterará esa jurisprudencia, que alude a que la única posibilidad de pruebas es en lo que respecta a las medidas previas.

Esas medidas, la ley las prevé así:

“En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 320, para que con él se surta la diligencia.

Cuando se trate de reconocimiento de un documento, el Juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador” (art. 489 C. de P. C.)

¹³⁷) Proceso 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Demandado: Municipio de Aquitania.

Por medio de las diligencias previas se pretende completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad.

Es necesario por tanto que el demandante aporte los documentos que en principio constituirían el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falta el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.

El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.

Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.

Así lo señala la doctrina:

- Jorge D. Donato:

"la legitimación procesal de las partes debe surgir, por una parte, de la coincidencia entre quien deduce la pretensión y quien aparece en el título como acreedor.

()

Por otro lado la legitimación procesal de las partes debe también resultar de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura, también en el título, como deudor.

()

En punto de la legitimación procesal corresponde, pues, atenerse a las determinaciones del título, con prescindencia de quiénes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, ya que ello no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo, sino, eventualmente, en el proceso de conocimiento posterior."^{14[8]}

- Hernando Morales:

"La acción, o mejor la pretensión ejecutiva, se caracteriza porque no se agota sino cuando el pago total de la obligación se efectúa. E implica el mandamiento de pago sin haberse citado ni oído al deudor, en razón del título ejecutivo"^{15[9]}

()

Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el art. 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente."^{16[10]}

()

^{14[8]} Donato, Jorge. Juicio Ejecutivo, Editorial Universidad. Buenos Aires 1993. 2ª edición actualizada. Pág. 56 y 57.

^{15[9]} Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. Pág. 157.

^{16[10]} Ibidem pág. 166.

Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez ordena al demandado que cumpla la obligación de acuerdo con lo pedido y con lo dispuesto para las diversas clases que se han explicado.

0

Para dictar mandamiento ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditadas la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido. También, en apariencia al menos, debe hallarse la legitimación en causa, o sea que del título se desprenda que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor.⁽¹⁷¹¹⁾

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

Así lo dispone expresamente la ley:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 497 C.P.C.).

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

Cosa distinta es la posibilidad que ofrece la ley para que el demandante, antes de que se profiera el mandamiento de pago, logre el concurso del juez para complementar los requisitos de exigibilidad o autenticidad exigidos por la ley para que exista el título ejecutivo, mediante la utilización de las diligencias previas. Las cuales son taxativas y restringidas, a las situaciones que prevé.

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.¹⁸

Atendiendo lo anterior, esta Unidad Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago deprecado, en atención a que el título presentado no cumple con los requisitos de fondo, pues los documentos allegados no constituyen título ejecutivo, tal como se motivó.

Por lo anterior se,

¹⁷¹¹ Ibidem pág. 208.

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 5 de octubre de 2000, Exp. No. 16868, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO y a favor de la ejecutante, sociedad MUNDO COPIAS DEL CARIBE S.A.S., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

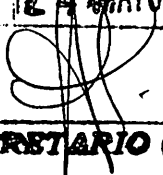
SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. WILLIAM ÁLVAREZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.820.540 y T.P N° 45818 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos de los poderes conferidos, previa verificación de la vigencia de su tarjeta profesional.¹⁹

NOTIFÍQUESE,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

GDS

JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUONE
Por anotación en ESTADO No 053 notifica a las partes
de la providencia anterior, hoy 12 A MAY 2011
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

¹⁹ Fl. 33.